

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/62/2018

ACTOR: DAN GUERRERO
MARTÍNEZ Y ARIADNNA CRUZ
ORTIZ

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE:** COMITÉ
EJECUTIVO ESTATAL DE PRD EN
OAXACA Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE MAYO DE DOS
MIL DIECIOCHO**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resuelve en esta fecha el medio de impugnación al rubro indicado, el cual fue promovido por Dan Guerrero Martínez y Ariadnna Cruz Ortiz, por propio derecho y ostentándose como Vicepresidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca¹, respectivamente; en contra de:

- Raymundo Carmona Laredo, Hugo Jarquín, Fernando Santiago Acevedo, Reynel Ramírez Mijangos, Mónica Inés Ramos Rodríguez, Jesús López Rodríguez, Teresa Solano Moreno, Román Pérez Ortiz, Itzel Cruz Espinoza Rojas, Guadalupe Rodríguez Ortiz, Flora Gutiérrez Gutiérrez y Andrea Soledad Rojas Ruíz², integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca;
- El Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca;
- El partido político MORENA, y

¹ En lo subsecuente PRD.

² En lo subsecuente integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.

- El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³.

Ello, con base en los agravios que argumentan en su escrito de demanda y los cuales se expondrán en el cuerpo de la presente resolución.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

A) Interposición del juicio JDC/56/2018.

Con fecha diecinueve de abril del año en curso, Dan Guerrero Martínez y Ariadna Cruz Ortiz interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal, en contra de las autoridades señaladas con antelación, atribuyéndoles diversos hechos.

B) Interposición del juicio JDC/62/2018.

Con fecha veinte de abril del actual, Dan Guerrero Martínez y Ariadna Cruz Ortiz, de igual forma, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral Local, en contra de las mismas autoridades señaladas con antelación y atribuyéndoles los mismos hechos.

C) Propuesto de desechamiento.

En proveído de fecha once del mes y año en curso, el Magistrado instructor al advertir una causal de improcedencia puso a consideración del Pleno de este Tribunal la propuesta mediante la cual se declara el desechamiento del escrito de la demanda del presente juicio ciudadano.

D) Fecha y hora para sesión pública.

Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día que transcurre, para

³ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

que fuera sometido a consideración del Pleno, el presente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S:

Primero. Competencia.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV inciso c) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106 apartado 3 de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca⁴; y 12 fracción IV del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional toda vez que la parte actora mediante el juicio promovido impugna, entre otras cosas, la ilegalidad de la convocatoria y la celebración del sexto pleno extraordinario del VIII (octavo) Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, misma que se relaciona con la vulneración de sus derechos al ejercicio del cargo como Vicepresidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal y Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, para el cual fueron electos, actualizándose los supuestos de competencia contenidos en los preceptos citados.

Segundo. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

⁴ En lo subsecuente Ley de Medios.

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"⁵.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta en la cual se declara el desechamiento del escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Tribunal.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

Tercero. Desechamiento.

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el presente medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en inciso e) numeral 1 del citado artículo 10, mismo que en la parte conducente es del tenor siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:
[...]

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los

⁵ Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento**, se desechará de plano;
[...]

Lo anterior, toda vez que los actores han promovido con anterioridad y ante este órgano jurisdiccional el diverso juicio identificado con la clave JDC/56/2018, en contra de las mismas autoridades y por los mismos hechos, por lo que el derecho de los actores precluyó con la presentación del primer escrito de demanda.

Es preciso señalar que la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, una vez que es promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

Esto es así, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstas en la Ley de Medios, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A

INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"⁶.

En ese sentido, si por primera vez se recepciona el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, los actores presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal su demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el diecinueve de abril del actual, demanda que dio origen al juicio identificado con la clave JDC/56/2018, y en el que señalan como autoridades responsables a:

- Los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal;
- El Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca;
- El partido político MORENA, y
- El Instituto Electoral Local.

A quienes les atribuyen:

Autoridad señalada como responsable	Planteamientos
Integrantes del Comité Ejecutivo Estatal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Celebración del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.
Pleno del Consejo Estatal del PRD en Oaxaca	<ol style="list-style-type: none"> 2. La orden verbal o escrita para que se impida el acceso a los actores al edificio del Comité Ejecutivo Estatal. 3. La omisión de designarles una oficina para el ejercicio de su cargo. 4. Violación a los principios constitucionales del debido proceso, falta de fundamentación y motivación. <p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nulidad de todos los actos, acuerdos y resoluciones emanados del Pleno. • Revocación y nulidad de la reestructuración del Comité Ejecutivo Estatal, particularmente la exclusión, revocación, destitución sustitución, cambio o cualquier

⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

	<p>otra figura para remover a la actora de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La nulidad de todo documento que tenga el carácter de renuncia, separación voluntaria, solicitud o petición supuestamente firmada por la actora, donde renuncie o abandone el ejercicio del cargo, derechos, obligaciones y prerrogativas inherentes a la titularidad de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal. • Imposición de una sanción a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal.
<p>MORENA</p>	<p>5. La violación al principio democrático que rige a los partidos políticos, de no permitir el doble registro, la doble militancia y la obtención del doble cargo en partidos distintos, materializado en la tolerancia y permitir a Pavel Renato López Gómez, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, actualmente sea candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez por ese partido.</p> <p>6. La intromisión de la vida interna del PRD en Oaxaca, por permitir que Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA, acuda a eventos del PRD o firme los documentos ostentándose como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.</p> <p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La nulidad del registro de Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA, como sanción ejemplar por haber incurrido en violaciones graves al principio constitucional del interés público y fomento democrático a que están obligados los partidos políticos.
<p>Instituto Electoral Local</p>	<p>7. El registro de Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA.</p> <p>8. La entrega indebida de recursos públicos a la persona que se ostente como titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal.</p> <p>9. La omisión de dar vista al Comité Ejecutivo Nacional con el acta del sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca.</p> <p>10. La omisión de vigilar que los partidos políticos cumplan con el principio democrático al permitir que el partido MORENA se entrometa en los asuntos internos del PRD, al permitir el doble registro, la doble militancia y la obtención del doble cargo en partidos distintos, materializado en la tolerancia y permitir a Pavel Renato López Gómez, quien se</p>

	<p>ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca, actualmente sea candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez por el partido político MORENA.</p> <p>➤ En consecuencia solicitan:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La revocación del acto verbal o escrito por medio del que se dé validez a las actas emitidas por el sexto pleno extraordinario del VIII Consejo Estatal del PRD en Oaxaca. • La nulidad del registro de Pavel Renato López Gómez, quien actualmente es candidato a concejal propietario en la planilla del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca del partido político MORENA, como sanción ejemplar por haber incurrido en violaciones graves al principio constitucional del interés público y fomento democrático a que están obligados los partidos políticos.
--	--

Posteriormente, los mismos actores el veinte de abril presentaron escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante el Instituto Electoral Local, quien el veinticuatro de ese mismo mes lo remitió a este Tribunal, dando origen al expediente JDC/62/2018, el cual se instaura en contra de las mismas autoridades y por los mismos hechos que en el diverso JDC/56/2018.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que los actores ya no se encontraban en aptitud de promover nuevo juicio al haber precluido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la pretensión de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente.

Conforme a la razón fundamental referida, una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella, por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada,

como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Tribunal que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis de rubro “PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”⁷, sin embargo, a juicio de este Tribunal el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Lo anterior es así, puesto que los actores en ambos juicios demandan a las mismas autoridades y por los mismos hechos, aunado a que sus escritos de demanda son exactamente idénticos.

Aunado a lo anterior, también es de tenerse en cuenta que en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por los actores al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias de rubro “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”⁸ y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”⁹.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁸ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, páginas 12 y 13.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, páginas 12 y 13.

Cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro “PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIERTE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”¹⁰, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las faces subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, coadyuvando a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por los actores, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la promoción del diverso JDC/56/2018, por lo que se encuentran impedidos legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado.

En consecuencia, es procedente desechar la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave JDC/62/2018.

Cuarto. Notifíquese personalmente a los promoventes y a las personas que comparecieron como terceros interesados, y

¹⁰ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=171257&Semana=0>. Consultada el 05/05/2018.

mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

Primero. Se **desecha de plano** el escrito de demanda del juicio identificado con la clave JDC/62/2018 del índice de este Tribunal, en términos del considerando tercero de la presente resolución.

Segundo. Notifíquese a las partes en términos del considerando cuarto de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos, así lo acordaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz; Magistrados Maestros Víctor Manuel Jiménez Vilorio y Raymundo Wilfrido López Vásquez; quienes actúan ante la Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg